

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 840-2019-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 03 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700216412, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3823-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 28 de diciembre de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 510-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 12 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de las normas de contratación de los medidores de energía eléctrica a cargo de ELECTROCENTRO, correspondiente al primer semestre del año

2018, para determinar el cumplimiento o no de la concesionaria a lo establecido en la normativa vigente.

- 1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 4934-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 28 de diciembre de 2018, en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al primer semestre de 2018, se verificó que ELECTROCENTRO habría incumplido el Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES Se verifico que ELECTROCENTRO no cumplió con la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores correspondiente al primer semestre de 2018. Ello debido a que el valor que obtuvo para el indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores GCM fue de 0.03 %.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD 3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores. El indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.	- Numeral 3.3 del Procedimiento. - Literal c) del Título IV del procedimiento. - Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

- 1.5 Mediante Oficio N° 3823-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 28 de diciembre de 2018, notificado electrónicamente el 31 de diciembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir por con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante documento N° GR-012-2019, de fecha 08 de enero de 2018, ELECTROCENTRO, presento sus descargos.
- 1.7 Mediante documento N° GR-011-2019, de fecha 08 de enero de 2018, ELECTROCENTRO, presento sus descargos.
- 1.8 Mediante Oficio N° 445-2019-OS/OR JUNIN, de fecha 12 de marzo de 2019, notificado electrónicamente el 12 de marzo de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 510-2019-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.9 Mediante documento N° GR-239-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, ELECTROCENTRO, presentó sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1. ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-012-2019, de fecha 08 de enero de 2018, presenta descargos respecto al incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente resolución manifestando lo siguiente:

2.1.1.1. ELECTROCENTRO señala que la observación materia de análisis se sustenta en 04 casos que Osinergmin no evaluó adecuadamente los medidores alternativos contrastados, razón por la cual vuelve a presentar descargos en relación a los suministros N° 73173834, 71713938, 71780502 y 75002406; los cuales acreditan que los usuarios tomaron conocimiento de la intervención de suministros, causas que son suficientes para determinar el archivo del presente procedimiento.

2.1.1.2. ELECTROCENTRO señala que Osinergmin al tipificar la supuesta infracción en la que incurrió la concesionaria no constituyó la predeterminación de una norma con rango de Ley que haya establecido con precisión la conducta ilícita determinada, es decir no se estableció en ninguna norma con rango de ley dicho hecho como falta sancionable.

Por lo que manifiesta que dicha infracción no se encuentra previamente calificada o determinada como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta. En ese sentido señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal d del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.

2.1.1.3. Del mismo modo ELECTROCENTRO, presenta en calidad de medio probatorio y defensa técnica lo siguiente: i) Informe Ejecutivo N° CPP-01-2009 y ii) Informe Técnico N° S-001-2019; los cuales contienen medios de prueba y argumentos técnicos, que acreditan que la concesionaria habría cumplido con subsanar las imputaciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se debe archivar el inicio de procedimiento sancionador en cumplimiento del artículo 15.1 de la Resolución N° 040-2017-OS-CD.

2.1.1.4. De otro lado, ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.

- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
- c) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- d) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- e) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

Solicitando de esta manera el archivo del presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD.

- 2.1.2. ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-011-2019, de fecha 08 de enero de 2018, reconoció su responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis, solicitando el acogimiento al beneficio del descuento del 50% de la futura multa, al amparo de lo establecido en el Art. 25.1 referencia g.1.2 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD.
- 2.1.3. ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-239-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, reconoció su responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis y solicita el acogimiento al descuento del 30% de la futura multa en amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Análisis de Osinergmin

- 2.1.4. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que al haberse reconocido de manera expresa y por escrito la responsabilidad de la infracción materia de análisis por parte de ELECTROCENTRO, no corresponde pronunciarnos respecto a los descargos presentados mediante documento N° GR-012-2019, de fecha 08 de enero de 2018, ello debido a que ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 2.1.5. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-011-2019, de fecha 08 de enero de 2019, reconoció su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento materia de análisis, sin embargo, mediante documento N° GR-012-2019, de fecha 08 de enero de 2018, presenta descargos respecto al incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente resolución.

De lo expuesto en el párrafo precedente y de conformidad con el tercer párrafo del literal g.1.3) del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de

las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, **el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos**; en ese sentido conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde señalar que el escrito señalado no puede ser calificado como un Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa, ello debido a que el documento N° GR-012-2019, de fecha 08 de enero de 2018 contienen descargos adicionales por la infracción por la que además pretende reconoce su responsabilidad administrativa.

- 2.1.6. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3. de la presente resolución, corresponde señalar que ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-239-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, reconoció su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento materia de análisis, solicitando el acogimiento al descuento del 30%, en amparo de lo establecido en el artículo 25.1, referencia g.1.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minera a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, es pertinente señalar que, de la verificación realizada a su escrito de reconocimiento de responsabilidad, se determinó que fue presentado fuera de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por tanto, no corresponde aplicar el -30% de la graduación de la multa.

Sin embargo, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, corresponde señalar que, ELECTROCENTRO ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.3) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

En ese orden de ideas, considerando que ELECTROCENTRO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 20 de marzo de 2019; es decir fuera del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 445-2019-OS/OR JUNIN (Fecha de notificación: 12 de marzo de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

2.2. **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES**

2.2.1. **Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no ha cumplido con el indicador de “Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)”, incumplimientos que se resumen en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1
Medidor que incumple con los criterios de
Evaluación de Calidad de Gestión

Item (*)	Criterio de evaluación de la calidad de gestión que ha sido incumplido	Cantidad de suministros que incumplen con alguno de los criterios de evaluación de la calidad de gestión
3	El uso de los medidores alternativos se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2	9
5	El contraste fue realizado con patrón(s) y carga(s) adecuado(s), que además cuenta con certificado de calibración vigente.	1
10	Los Formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1, contienen todos los campos de información completos y son coherentes con otros documentos generados.	1
	Total de suministros que incumplen con alguno de los criterios de evaluación de la calidad de gestión	11

(*) El número del ítem corresponde al número registrado en el cuadro 3 del Procedimiento de Contraste de medidores

Observación Ítem 3 Cuadro N° 1:

- 09 medidores alternativos contrastados fueron utilizados sin sustento suficiente, cabe precisar que el numeral 1.2.2 del Título Primero del Procedimiento establece que la concesionaria podrá utilizar medidores alternativos en lugar de aquellos medidores programados, cuyo contraste no hubiera resultado factible de ser realizado por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria. Entre las causas se cuentan las siguientes: a) acciones de mantenimiento correctivo, b) hurto del equipo de medición, c) restricciones en la accesibilidad, d) condiciones de inseguridad, e) negativa reiterada del usuario al contraste, f) medidores contrastados por NTCSE, g) suministros con corte del servicio eléctrico debidamente sustentado o que hubieran sido considerados dentro de un proceso de reclamo luego de la presentación del Programa Semestral de Contraste.

Como resultado de la revisión de la base de datos de RCC y el Informe Semestral de Contrastes Consolidados a través de los archivos alcanzados en formato digital e impresos, mediante el documento Nº GC-9777-2018 del 2018-07-19; se verificó que si bien ELECTROCENTRO adjuntó documentos y describió las razones que motivaron la utilización de los medidores alternativos, en 09 casos (suministros Nº 73050487, 73760759, 73832203, 74841510, 74668012, 72636029, 72876428, 72207240 y 72255701) no presentó medios probatorios documentados idóneos para justificar la utilización de los medidores alternativos.

Por lo tanto, los medidores contrastados no cumplen con el ítem 3 del cuadro N° 3 “Criterios de Evaluación de Calidad de Gestión” establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

Observación Ítem 5 Cuadro N° 1:

- El contraste del suministro 68965675 se realizó con un equipo de carga inadecuado, ya que el equipo de carga utilizado tenía una variación del 10%, es decir la medición inicial sería de 40 A, sin embargo este registró 44 A, lo cual incumple con el ítem 5 del cuadro N° 3 “Criterios de Evaluación de Calidad de Gestión” establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

Observación Ítem 10 Cuadro N° 1:

- Durante la supervisión se verificó el cambio de un medidor del suministro 74664677, donde se observó que en la ficha técnica de contraste la fecha de ejecución correspondía al día 08/05/2018, la ficha de intervención o cambio de medidor correspondía al día 09/05/2018, sin embargo en el sticker encontrado en la supervisión se evidencio que el cambio de este medidor fue realizado el día 07/05/2018, por lo que incumple con el ítem 10 del cuadro N° 3 “Criterios de Evaluación de Calidad de Gestión” establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

Por otro lado, el número total de suministros destinados a las actividades del contraste, reemplazo y cambio; obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS) fue 34 459 medidores.

En el Cuadro N° 2 se presenta el cálculo del indicador.

Cuadro N° 2
Resultados del indicador de
Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Item	Descripción del componente del indicador	Cantidad
3	El uso de los medidores alternativos se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2	9
5	El contraste fue realizado con patrón(s) y carga(s) adecuado(s), que además cuenta con certificado de calibración vigente.	1
10	Los Formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1, contienen todos los campos de información completos y son coherentes con otros documentos generados.	1
12	Valor del indicador GCM (%)	0.03%

El valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) fue 0.03%.

2.2.1. Descargos de ELECTROCENTRO

- i. ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-012-2019 de fecha 08 de enero de 2019, presentó descargos al Informe de Instrucción N° 4934-2018-OS/OR-JUNIN, siendo importante mencionarlos, toda vez que dichos descargos desvirtuaron de manera parcial las observaciones, tal como se detalló en el Informe Final de Instrucción N° 510-2019-OS/OR-JUNIN, por lo cual corresponde detallarlo:

Informe Técnico N° S-001-2019:

A la Unidad de Negocio Selva Central, le corresponde levantar las observaciones de los suministros 71713938, 71720502, 75002406 y 72278902, los mismos que en el caso de los tres primeros dice que ELECTROCENTRO no evidencia que el usuario tomó conocimiento de la intervención al suministro.

En este caso respecto a dicha observación se adjunta en Anexo N° 01 copia de los cargos de las notificaciones cursadas a los clientes en los que se evidencia que la concesionaria si cumplió con hacer de conocimiento la intervención.

Respecto a la observación del suministro N° 72278902, manifestamos que por error involuntario se alcanzó un acta que no correspondía al suministro y que por error se consignó el número. En este caso específico el suministro 72255701, se trata de un suministro interior (ubicado en el interior del predio) y esa es la razón o impedimento por lo que no se consideró en el contraste y se optó por el alternativo suministro N° 72278902.

Informe Ejecutivo N° CPP-01-2019:

El medidor original programado 73050487 no fue contrastado debido a que el medidor se encontraba en altura (en el poste) por vivienda en construcción; por ello se utilizó el medidor alternativo del suministro 73173834.

Los sustentos del suministro programado y del alternativo se adjuntan en Anexo 1 (notificaciones, fichas de contrastes, así como fotografías).

- ii. ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2019, presento su reconocimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de análisis.

2.2.2. Análisis de descargos

- i. De lo manifestado por ELECTROCENTRO en su escrito de descargo de fecha 08 de enero de 2019, se determinó lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 840-2019-OS/OR-JUNIN

Ítem	Nº de Suministro Programado	Razón que motivó la utilización del medidor alternativo según ELECTROCENTRO	Descargos	Análisis del descargo
1	73050487	MEDIDOR EN ALTURA	Adjunta fotografías de medidor en altura	ELECTROCENTRO evidencia medidor en altura, por lo que desvirtúa la observación realizada.
2	73760759	MEDIDOR RETIRADO	No presenta descargos	ELECTROCENTRO confirmó el incumplimiento, en tal sentido este incumplimiento se mantiene.
3	73832203	MEDIDOR RETIRADO	No presenta descargos	ELECTROCENTRO confirmó el incumplimiento, en tal sentido este incumplimiento se mantiene.
4	74841510	CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	No presenta descargos	ELECTROCENTRO confirmó el incumplimiento, en tal sentido este incumplimiento se mantiene.
5	74668012	MEDIDOR INACCESIBLE	No presenta descargos	ELECTROCENTRO confirmó el incumplimiento, en tal sentido este incumplimiento se mantiene.
6	72636029	MEDIDOR INACCESIBLE	Adjunta copia de los cargos de las notificaciones cursadas a los clientes	ELECTROCENTRO evidencia que el usuario tomó conocimiento de la intervención al suministro, por lo que desvirtúa la observación realizada.
7	72876428	MEDIDOR INACCESIBLE	Adjunta copia de los cargos de las notificaciones cursadas a los clientes	ELECTROCENTRO evidencia que el usuario tomó conocimiento de la intervención al suministro, por lo que desvirtúa la observación realizada.
8	72207240	MEDIDOR INACCESIBLE	Adjunta copia de los cargos de las notificaciones cursadas a los clientes	ELECTROCENTRO evidencia que el usuario tomó conocimiento de la intervención al suministro, por lo que desvirtúa la observación realizada.

9	72255701	CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	ELECTROCENTRO indica que por error involuntario se alcanzó un acta que no correspondía al suministro y que por error se consignó el número. En este caso específico el suministro 72255701, se trata de un suministro interior (ubicado en el interior del predio) y esa es la razón o impedimento por lo que no se consideró en el contraste.	Electrocentro no presenta evidencias de medidor interno, en tal sentido el incumplimiento se mantiene.
---	----------	----------------------------	--	--

De lo expuesto en el cuadro anterior se determinó que las 9 observaciones evaluadas con los descargos presentados, ELECTROCENTRO ha desvirtuado 4 observaciones, quedando 5 casos observados.

En tal sentido, el incumplimiento imputado queda superado parcialmente, por lo cual corresponde modificar el indicador GCM.

El número total de suministros destinados a las actividades del contraste, reemplazo y cambio; obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS) fue 34 459 medidores.

En el Cuadro N° 3 se presenta el cálculo modificado del indicador de cumplimiento.

**Cuadro N° 3
Resultados del indicador de
Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)**

Item	Descripción del componente del indicador	Cantidad
3	El uso de los medidores alternativos se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2	5
5	El contraste fue realizado con patrón(s) y carga(s) adecuado(s), que además cuenta con certificado de calibración vigente.	1
10	Los Formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1, contienen todos los campos de información completos y son coherentes con otros documentos generados.	1
12	Valor del indicador GCM (%)	0.02%

Por consiguiente, el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM%) es de 0.02%.

- ii. De otro lado en relación reconocimiento de responsabilidad administrativa presentado por ELECTROCENTRO mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2019, corresponde señalar que el mismo fue analizado y aceptado en el numeral 2.1.9. de la presente resolución; así mismo la reducción de la multa por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad se realizará en lo numerales posteriores.

2.2.3. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Por lo expuesto, ELECTROCENTRO ha desvirtuado parcialmente la información contenida en el Informe de Instrucción N° 4934-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 28 de diciembre de 2018, respecto al incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución. En tal sentido, ELECTROCENTRO para el indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM%) obtuvo el valor de 0.02%, incumpliendo lo establecido en el numeral 3.3 del procedimiento.

Del mismo modo, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2019, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir lo establecido en el numeral 3.3 del procedimiento. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.3. del Procedimiento, establece que el indicador GCM, evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.

El literal c) del Título IV del Procedimiento, establece como supuesto de infracción administrativa no cumplir con los indicadores establecidos en dicho Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.3. CALCULO DE MULTA

- 2.3.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignada en la

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 2.3.2. El numeral 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable las conductas referidas “Gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores”.

En tal sentido, la multa propuesta por los incumplimientos señalados en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **MULTA POR GESTIÓN DEFICIENTE EN EL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES (GCM)**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula.

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Aplicación de la Metodología:

De los 34 459 suministros destinados por ELECTROCENTRO a las actividades de contraste y cambio de medidores; 7 suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$$K = 7$$

$$Mg = 0,0006$$

$$Multa_{CGM} = 7 \times 0,0006 \text{ UIT}$$

$$Multa_{CGM} = 0,0042 \text{ UIT}$$

De acuerdo al numeral 6.6 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, establece que, si el importe de la multa a aplicar resultase inferior a la media UIT, se aplicara una sanción ascendente a media (1/2) UIT, en ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al análisis anterior la multa resultante es 0,0042 UIT, la multa que corresponde aplicar es igual a media **(1/2) UIT**.

- 2.3.3. Finalmente, corresponde señalar que si bien ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-239-2019 de fecha 20 de marzo de 2019, presentó reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa; sin embargo, debemos precisar que las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, concluimos que no corresponde aplicar, la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha **multa superaría el rango mínimo establecido para dicho incumplimiento** conforme a lo señalado en numeral 6.6 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, de esta manera dejaría de ser disuasiva y no cumpliría la finalidad que persigue; por lo que según lo establecido en el marco normativo señalado anteriormente, se aplicará una sanción ascendente a media **(1/2) UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170021641201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

**Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinerghmin**